

Núm. 3856.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública al General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital el General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Unico: Mientras dure la ausencia del General Sebastián E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, quedan dichas carteras á cargo del General Tomás D. Morales, Ministro de Guerra y Marina.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56° de la Independencia y 36° de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 3857.—DECRETO del C. N. reformando el Arancel de exportación .(1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en vista de las progresivas necesidades del servicio público y de otras que le son correlative para el desenvolvimiento material de la riqueza nacional, y atendiendo á que para proveer á esos fines se hace indispensable la reforma de la Tarifa de los derechos de exportación,

(1) V. núm. 3838.

DECRETA:

Artículo único: Desde la promulgación del presente Decreto regirá para la percepción de los derechos de exportación el siguiente

ARANCEL DE EXPORTACION:

1 Abey, el millar de piés.	\$ 2.00
2 Almidón, el barril.	50
3 Astas de rés, el ciento.	25
4 Azúcar, el quintal.	25
5 Bera, la tonelada.	1.00
6 Brasilete, la tonelada.	1.00
7 Cacao, el quintal.	1.00
8 Café, el quintal.	75
9 Campeche, la tonelada.	1.50
10 Caoba, de cañones, el millar de piés.	7.00
11 Idem, de horquetas, el millar de piés.	15.00
12 Cedro, roble y análogos, el millar de piés.	1.00
13 Cera, el quintal.	2.00
14 Concha de carey, la libra.	50
15 Pielés de cabra, la docena.	50
16 Idem de rés, el quintal.	1.00
17 Dividivi, la tonelada.	1.50
18 Espinillo, el millar de piés.	7.00
19 Extracto de maderas colorantes, por cada tonelada de la madera que se emplee.	1.00
20 Guayacán, la tonelada.	3.00
21 Miel de abejas, el galón.	05
22 Miel de caña, idem.	01
23 Mora, la tonelada.	1.50
24 Resina de guayacán y análogos, el quintal.	50
25 Tabaco en rama, el quintal.	70
26 Yaya, la tonelada.	2.00

§ Los ingenios ó establecimientos centrales que gozan de franquicias en virtud de concesiones especiales, ó á causa de la Ley de Franquicias Agrarias, quedarán solamente obligados á

pagar sus derechos de exportación, en la proporción de tres centavos oro por cada quintal de azúcar que exporten.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente:—I. Mejías.— Los Secretarios:—Rafael E. Galván.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1899; año 56º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3858.—DECRETO del C. N. derogando el Arancel de Exportación y el Decreto expedido en fecha 15 de Noviembre de 1898. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que en fecha 15 de Noviembre del año 1898 decretó este Alto Cuerpo el Arancel de Exportación vigente para la percepción de los derechos aduaneros, y segregó á la vez, por decreto de la misma fecha, un 20% del total de la renta de exportación, destinando ese producto á la amortización de los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo;

Considerando: Que por la Ley de 9 de Agosto de 1897, (2) las rentas de exportación que se producían entonces, según el a-

(1) V. núms. 3838 y 3839.

(2) V. núm. 3748.